

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 3271 DE 26/03/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S. con NIT. 810000145-8.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No. 3271 DE 26/03/2024**

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar*

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *“Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”*

<sup>8</sup> *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*

<sup>9</sup> *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

**RESOLUCIÓN No. 3271 DE 26/03/2024**

*las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No. 3271 DE 26/03/2024**

supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S. con NIT. 810000145-8**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 170 del 26/12/2002, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

**Radicado No. 20225341338022 del 29/08/2022.**

Mediante radicado 20225341338022 del 29/08/2022 la Seccional De Transito Y Transportes Mesan allegó a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1360A del 15/07/2022, impuesto al vehículo de placa SXG468, vinculado a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S. con NIT. 810000145-8**, toda vez que se encontró que: "Transporta al señor Amar Reid con licencia de conducción Nro R2 2566877307792 extranjero conductor no porta extracto de contrato", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S. con NIT. 810000145-8**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

RESOLUCIÓN No. 3271 DE 26/03/2024

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 1360A del 15/07/2022 levantado por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S. con NIT. 810000145-8** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1°.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2°.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para

**RESOLUCIÓN No. 3271 DE 26/03/2024**

la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 3271 DE 26/03/2024

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras. (...)*"

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S. con NIT. 810000145-8**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 170 del 26/12/2002, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1360A del 15/07/2022, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S. con NIT. 810000145-8**, a través del vehículo de placas SXG468, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

#### **DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1360A del 15/07/2022, impuesto por la Policía Nacional a los vehículos de placas SXG468, vinculados a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S. con NIT. 810000145-8**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

**RESOLUCIÓN No. 3271 DE 26/03/2024**

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S. con NIT. 810000145-8**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S. con NIT. 810000145-8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:



**RESOLUCIÓN No. 3271 DE 26/03/2024**

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S. con NIT. 810000145-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S. con NIT. 810000145-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte

RESOLUCIÓN No. **3271** DE **26/03/2024**

terrestre automotor especial **TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S. con NIT. 810000145-8.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.03.26  
15:09:57 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre  
3271 de 26/0/2024

**Notificar:**

**TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S. con NIT. 810000145-8**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [administracion@transportesantana.com.co](mailto:administracion@transportesantana.com.co) / [tesoreria@transportesantana.com.co](mailto:tesoreria@transportesantana.com.co)

**Dirección:** AV. SIMON BOLIVAR CR 16 NRO. 68-46 ESQUINA  
DOS QUEBRADAS- RISARALDA

Redactor: .Yeny Soriano - Contratista DITTT

Revisó: Danny García – Profesional Especializado DITTT

<sup>19</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME UNICO DE INFRACCIONES  
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 1360A

1. FECHA Y HORA

2022-07-15 HORA: 16:15:26

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: AUTOPISTA MEDELLIN BO  
GOTA 31+800 - VAQUERO GUARNE (A  
NTIOQUIA)

3. PLACA: SXG468

4. EXPEDIDA: PEREIRA (RISARALDA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE  
: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB  
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,  
Distrital y/o Municipal:  
N/A

7.1.2. Operación Nacional:  
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 252674

FECHA: 2023-07-12 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI  
UDADANIA

NUMERO: 71674903

NACIONALIDAD: Colombiana

EDAD: 55

NOMBRE: GILDARDO AUGUSTO LEMA VIL  
LADA

DIRECCION: Calle 30 Nro 42a 21

TELEFONO: 3107926697

MUNICIPIO: MEDELLIN (ANTIOQUIA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS  
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10018762099

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 71674903

VIGENCIA: 2023-07-22

CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM  
BRE: SEBASTIAN URIBE

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 1088277222

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN  
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV  
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI  
LIA

RAZON SOCIAL: Transportes Santana  
triangulo del cafe SAS

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 810000145

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC  
TIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION  
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA  
CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:  
NOMBRE: No aplica

NUMERO: No aplica

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA  
INMOVILIZACION: Superintendencia



Asunto: Radicación de suit de forma individual  
Fecha Rad: 29-08-2022 10:06 Radicador: LIZROMERO  
Destino: 534.870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE  
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC  
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 55 edificio Buró25

20225341338022

puertos y transporte  
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO  
AUTORIZADO:

DIRECCION: San Antonio

MUNICIPIO: GUARNE (ANTIOQUIA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL  
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINI  
STRATIVA DE LA INFRACCION DE T  
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte  
de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRAN  
SPORTE

15.2. Modalidades de transporte  
de operacion Metropolitano, Dist  
rital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE  
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi  
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I  
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19  
99)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA  
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD  
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL  
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO  
N (Del automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-07-15 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO  
N (Unidad de carga)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-07-15 00:00:00.000

#### 17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA AL SEÑOR AMAR L REID  
CON LICENCIA DE CONDUCCION NRO R2  
2566877307792 EXTRANJERO CONDUCC  
TOR NO PORTA EXTRACTO DE CONTRAT  
O

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON  
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : JEINSON HERNANDO CARRIL  
LO GALVIS

PLACA : 071306 ENTIDAD : UNIDA  
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DEANT

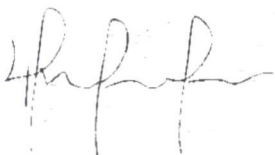
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 71674903



Inventario de Vehículo y Moto.  
Parqueaderos autorizados  
Cel: 321 861 5767  
311 338 0520

GUARNE: Parqueadero San Antonio Cra 50  
Barrio San Antonio  
MARINILLA: km 1.4 via El Peñol

Nº: 4656

Fecha: 15-07-22 Hora: \_\_\_\_\_ Agente de Tránsito N°: \_\_\_\_\_  
Placa: SX.6.468  
Propietario: \_\_\_\_\_ Motivo Retención: \_\_\_\_\_ Dir. Inmovilización: El Int. El Vaquero Municipio: Guarne

IMPLEMENTOS

MOTO	Bueno	Rayado	Golpeado
PARRILLA			
GUARDACADENA			
RETROVISORES			
FAROLA			
CRAN			
PITO			
STOP			
PLACA			
GUARDAFANGO DEL.			
GUARDAFANGO TRA.			
TANQUE DE GASOLINA			
DIRECCIONALES			
TAPAS LATERALES			
LLANTAS			
TACÓMETROS			

IMPLEMENTOS

VEHÍCULO	Bueno	Rayado	Golpeado
VIDRIO PARABRISAS			
BRAZOS LIMPIABRISAS			
BOMPER DELANTERO			
BOMPER TRASERO			
TAPA GASOLINA			
LLANTAS			
LUCES DIRECCIONALES			
RINES O TAPAS			
ESPEJOS RETROVISORES			
VIDRIO TRASERO			
VIDRIOS PUESTAS			
PASACINTAS			
ANTENAS			
PERSIANAS			
STOP			
COCAS RINES			
GUARDABARRO DERECHO			
GUARDABARRO IZQUIERDO			

\*Registro Fotográfico  
 Observación: Lapa metálica con un golpe.  
 Puerta Derecha Trasera Golpeada - Puerta Izquierda Trasera Golpeada  
 Guardabarros Izquierdo Delantero Rayado - Cuyo Golpeado

\*El parqueadero no se hace responsable de objetos o valores dejados dentro de los automóviles, ni fallas mecánicas que les ocurran.  
 Nota: Requisitos para la entrega de su vehículo: una carta de tránsito donde autorice la entrega del vehículo. Pagar el servicio de grúa según art. 125 R. os. 3027 de Juli o 2010 y el parqueadero según el tiempo transcurrido.

TRANSITO GUARNE: tel. 311 637 61 18. TRANSITO MARINILLA TEL: 548 44 10  
 HAGO CONSTAR QUE ENTREGO EL VEHÍCULO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE INVENTARIO

El que entrega: 716 74903  
 C.C. No. \_\_\_\_\_

El que recibe:   
 C.C. No. \_\_\_\_\_



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 810000145 8

\* Razón social: TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE

E-mail: administracion@transportesan

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: ACTIVA

\* Vigilado?  Si  No

\* Sigla: sas

\* Objeto social o actividad: transporte especial de pasajeros

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Si  No

\* Correo Electrónico Principal: administracion@transportesan

Página web:

\* Revisor fiscal:  Si  No\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Si  No\* Es vigilado por otra entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

\* Correo Electrónico Opcional: tesoreria@transportesantana.c

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Si  No\* Pre-Operativo:  Si  No\* Dirección: [Avenida Simon Bolivar Carrera 16 # 68-46 Esquina Dosquebradas](#)

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS  
TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/03/24 - 22:52:34

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN RTxX6GrnNT**

\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 810000145-8  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PEREIRA  
**DOMICILIO :** DOSQUEBRADAS

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 50056  
**FECHA DE MATRÍCULA :** AGOSTO 10 DE 2016  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MAYO 04 DE 2023  
**ACTIVO TOTAL :** 565,629,705.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** AV. SIMON BOLIVAR CR 16 NRO. 68-46 ESQUINA  
**BARRIO :** LA CAPILLA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 66170 - DOSQUEBRADAS  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3158138  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3212072561  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** administracion@transportesantana.com.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** AV. SIMON BOLIVAR CR 16 NRO. 68-46 ESQUINA  
**MUNICIPIO :** 66170 - DOSQUEBRADAS  
**BARRIO :** LA CAPILLA  
**TELÉFONO 1 :** 3158138  
**TELÉFONO 2 :** 3212072561  
**CORREO ELECTRÓNICO :** administracion@transportesantana.com.co

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : administracion@transportesantana.com.co

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS  
TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/03/24 - 22:52:34

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUENVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN RTxX6GrnNT**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 440 DEL 03 DE JUNIO DE 1995 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE ANSERMA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11100 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2016, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES SANTANA LIMITADA.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 201612 DEL 30 DE JUNIO DE 2016 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11113 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2016, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : LA CIUDAD DE PEREIRA AL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA LA CONSTITUCION, REFORMAS Y NOMBRAMIENTO VIGENTES

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES SANTANA LIMITADA
  - 2) TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE LTDA
- Actual.) TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 32 DEL 20 DE ENERO DE 2010 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE ANSERMA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11106 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2016, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES SANTANA LIMITADA POR TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE LTDA

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 29 DE FEBRERO DE 2012 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11107 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2016, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE LTDA POR TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 29 DE FEBRERO DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11107 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2016, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-858	19971016	NOTARIA UNICA	ANSERMA	RM09-11101	20160810
EP-532	19990729	NOTARIA UNICA	ANSERMA	RM09-11102	20160810
EP-790	20021128	NOTARIA UNICA	ANSERMA	RM09-11103	20160810
EP-113	20030213	NOTARIA UNICA	ANSERMA	RM09-11104	20160810
EP-1037	20081213	NOTARIA UNICA	ANSERMA	RM09-11105	20160810
EP-32	20100120	NOTARIA UNICA	ANSERMA	RM09-11106	20160810
AC-3	20120229	JUNTA DE SOCIOS	ANSERMA	RM09-11107	20160810
AC-5	20140523	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ANSERMA	RM09-11108	20160810
AC-2015-01	20150116	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ANSERMA	RM09-11109	20160810
DOC.PRIV.	20160427	CONTADOR PUBLICO	PEREIRA	RM09-11110	20160810
AC-201608	20160205	JUNTA DE SOCIOS	PEREIRA	RM09-11111	20160810
AC-2015-06	20151113	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	PEREIRA	RM09-11112	20160810
AC-201612	20160630	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	PEREIRA	RM09-11113	20160810

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 13787 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 009 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2012, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN PEREIRA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.





**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS  
TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/03/24 - 22:52:34

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN RTxX6GrnNT**

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL EL DESARROLLO A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL - ESCOLAR - EMPRESARIAL - TURISMO - URBANO - CARGA.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	298.000.000,00	29.800,00	10.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	298.000.000,00	29.800,00	10.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	298.000.000,00	29.800,00	10.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11114 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GONZALEZ ORTIZ JULIAN ANDRES	CC 9,697,366

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11114 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	ORTIZ DE GONZALEZ MARIA DORALBA	CC 24,389,176

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: GERENTE.- EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y A SU CARGO ESTARA LA GESTION, DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. POR LO TANTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PUEDE, DENTRO DE LOS LIMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LOS ESTATUTOS, ADQUIRIR O ENAJENAR CUALQUIER TITULO, BIENES SOCIALES, MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS O HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, TRANSIGIR, COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES, COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE TENGA INTERES LA SOCIEDAD, RECIBIR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINEROS, HACER DEPOSITOS EN BANCOS E INSTITUCIONES DE CREDITO, NOVAR, O RENOVAR OBLIGACIONES Y CREDITOS Y PRORROGAR Y RESTRINGIR SUS PLAZOS, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES Y CON CUALQUIERA OTROS DOCUMENTOS, EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTES SANTANA  
**MATRICULA :** 51649  
**FECHA DE MATRICULA :** 20170327  
**FECHA DE RENOVACION :** 20230504  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2023  
**DIRECCION :** CRA 16 NRO. 68-46 ESQUINA AV SIMON BOLIVAR  
**BARRIO :** LA CAPILLA  
**MUNICIPIO :** 66170 - DOSQUEBRADAS  
**TELEFONO 1 :** 3158138  
**TELEFONO 2 :** 3212072561  
**CORREO ELECTRONICO :** administracion@transportesantana.com.co  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS



**CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS  
TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.**

Fecha expedición: 2024/03/24 - 22:52:34

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2024.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN RTxX6GrnNT**

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 12,610,290

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$362,896,288

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES**

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

- Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.
- Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	21491
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	tesoreria@transportesantana.com.co - TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330032715 de 26-03-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-03-26 16:31
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/03/26  
Hora: 18:52:43

Tiempo de firmado: Mar 26 23:52:43 2024 GMT  
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**

#### Traza entrega al servidor de destino

Fecha: 2024/03/26  
Hora: 18:52:46

Mar 26 18:52:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[12540]: 3EEE2124881A: to=<tesoreria@transportesantana.com.c  
o >, relay=mx1.hostinger.co[172.65.182.103]:25, delay=2.8, delays=0.1/0.06/0.73/1.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4V467021QvzGFFyn)

#### El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/03/27  
Hora: 07:43:56

Dirección IP: 186.0.86.109  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

#### Lectura del mensaje

Fecha: 2024/03/27  
Hora: 07:45:19

Dirección IP: 186.0.86.109 Colombia - Risaralda - Pereira  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330032715 de 26-03-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolucion no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3271.pdf	52172e315dbfd63f7a2969329b9d9effa8c9fb8c83bc0a7685dd209d21d55517

 Descargas

**Archivo:** 3271.pdf **desde:** 186.0.86.109 **el día:** 2024-03-27 07:45:26

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	21490
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	administracion@transportesantana.com.co - TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330032715 de 26-03-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-03-26 16:31
<b>Estado actual:</b>	Traza entrega al servidor de destino

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/03/26 <b>Hora:</b> 18:52:42	<b>Tiempo de firmado:</b> Mar 26 23:52:42 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>Traza entrega al servidor de destino</b>	<b>Fecha:</b> 2024/03/26 <b>Hora:</b> 18:52:46	Mar 26 18:52:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[23181]: DC9501248817: to=<administracion@transportesantana.com.co>, relay=mx1.hostinger.co[172.65.182.103]:25, delay=3.4, delays=0.06/0.04/0.83/2.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4V46700qMvzGFFym)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330032715 de 26-03-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TRANSPORTES SANTANA TRIANGULO DEL CAFE S.A.S.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3271.pdf	52172e315dbfd63f7a2969329b9d9cffa8c9fb8c83bc0a7685dd209d21d55517

---

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)